

AÑO VII

1.º ABRIL 1931

Núm. 112

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Ante el Juzgado de primera instancia de León, entabló una demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía la Junta vecinal de Villasinta contra los vecinos del pueblo de Riosequino para que se declarase el condominio del Monte Valle de las Rivas o Vallín de las Rivas, a favor de aquel pueblo y otros, incluyendo el demandado.

El referido Juzgado dictó sentencia accediendo a la demanda formulada, e interpuesta la correspondiente apelación ante esta Audiencia Territorial, se celebró vista pública defendiendo los derechos de los apelantes y apelados los Letrados don Justo Villanueva y don Antonio Gimeno Bayón, y bajo la Ponencia del ilustre Magistrado don Manuel Gómez Pedreira, se dictó sentencia el 4 de febrero del corriente año, revocatoria de la del Juzgado con arreglo a la tesis sustentada por el Letrado señor Villanueva, consignada en los siguientes luminosos Considerandos:

CONSIDERANDO: Que la cuestión primeramente a decidir y sobre la que la sentencia recurrida guarda silencio absoluto, no obstante haberse planteado y discutido oportunamente en el pleito, es la relativa a la excepción perentoria de cosa juzgada que los demandados opusieron en virtud de lo resuelto por la sentencia ejecutoria que en 11 de agosto de 1503 recayó en pleito seguido entre los Concejos de Riosequino y Villasinta, y cuya copia, con la de otros documentos antiguos, se halla comprendida en el cuaderno en pergamino que se acompañó a la contestación a la demanda.

CONSIDERANDO: Que dicha sentencia, la motivó según indica la queja producida ante los Reyes Católicos por el pueblo de Riosequino contra el de Villasinta por haber derribado los híos, áreas, yurias y mojones que dividían y apartaban los términos de ambos lugares y otros comarca-



nos, según venían en uso y costumbre de tener conforme a privilegios y escritura de apeamiento, deduciéndose del contenido del fallo, por demás redundante y difuso, que lo entonces ventilado y decidido fué más que nada una cuestión de hecho relativa a lindes o límites jurisdiccionales, sin que deba atribuírsele alcance jurídico en orden a la propiedad de las tierras y montes enclavados en territorio correspondiente a Riosequino, respecto a cuyo extremo no sólo no aparece hecha declaración a favor de uno u otro pueblo, sino que parece se dejaron a salvo los derechos que pudieran asistírles, como se desprende del siguiente particular que tal fallo contiene: «e reservamos su derecho a cada una de las partes del artículo de la propiedad a salvo, e; de todas las cosas ante nos alegadas é non declaradas en esta nuestra sentencia, para anye otros cualesquiera Jueces...» (folio cincuenta y nueve vuelto del cuaderno); y como en el actual pleito lo que constituye propiamente la materia litigiosa es el condominio sobre determinado monte situado en Riosequino, y como consecuencia la reivindicación de algunas parcelas del mismo, y la razón o causa de pedir se hace arrancar, además de la prescripción, en haber sido entregado el monte a Villasinta por el Estado, y los contendientes de ahora lo son, no los dos mismos pueblos de Villasinta y Riosequino que fueron partes en aquel asunto, Villasinta y varios vecinos de Riosequino, resulta de todo ello inconcuso que no se da la triple identidad de persona, cosas y acciones que con arreglo al artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil y repetida jurisprudencia requiere para que pueda surtir efecto en un juicio la presunción de cosa juzgado en otro anterior; siendo además de tener en cuenta a este respecto que desde tan remota fecha de 1503, en que el Pesquisidor y Juez Comisario pronunció su sentencia contra el pueblo de Villasinta, hoy accionante y demandado entonces, la misma posición de hecho en cuanto a la propiedad de la tierra mal podría juzgarse inalterable dadas las radicales y hondas medidas legislativas adoptadas a lo largo de más de cuatro siglos, especialmente, por las leyes de Señoríos, desvinculadoras y desamortizadoras, de carácter civil y eclesiástico, y atendida también la circunstancia, en lo que al caso de autos atañe, que según la propia sentencia de 1503 denota, y lo declaran los demás documentos que la acompañan, de más antigua fecha todavía el pueblo de Riosequino con todos sus términos correspondía por donación real al Monasterio de San Isidro de la ciudad de León.

CONSIDERANDO: Que dados los hechos y fundamentos legales que sirven de apoyo a la demanda y a la pretensión deducida en la Súplica de este escrito, la cuestión de fondo que se plantea versa esencialmente sobre si al pueblo de Villasinta accionante pertenece en mancomunidad y pro indiviso con los otros pueblos de Riosequino, San Feliz y Palazuelo, la propiedad del segundo lote del monte público llamado Valle o Vallín de las Rivas, cuya declaración de condominio solicita dicha parte a su favor, y si, supuesto ese condominio, ha de estimarse la reivindicación que como consecuencia se intenta de varias parcelas enclavadas en el expresado monte, que se dicen detentadas por los demandados.

CONSIDERANDO: Que el pueblo demandante invoca como títulos de

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Sentencia de 5 de marzo de 1931

Presunciones.—Seguro.—Ley del contrato

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1215, 1249, 1253, 1709, 1711, 1259, 1892, 1254, 1256, 1278 y 1791, C. C. 385, 380 y 944, C. de Cm.

Barcelona.—Letrados: don Miguel Colom Cardany y don Jm. Muñoz Calixto.

Procuradores: señores del Pozo y Mario.

Ponente: Magistrado señor de la Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina de este Tribunal Supremo que para la eficacia probatoria de las presunciones, es preciso que el enlace que según el artículo mil doscientos cincuenta y siete del Código Civil debe existir entre el hecho demostrado y el que se deduce, tiene que ser de tal conexión y congruencia que la realidad del primero traiga como consecuencia racional e ineludiblemente necesaria la del segundo por ser la relación de ambas coincidente y sin poder aplicarse a otras circunstancias; y esto sentado, es manifiesto que procede estimar el primer motivo del presente recurso por incidir el Tribunal *a quo* en error de derecho en la apreciación de las pruebas, con violación de lo dispuesto en dicho artículo del Código Civil y doctrina de este Tribunal, pues la contestación y actitud desabrida del demandante cuando fué requerido notarialmente, demuestra y hace deducir que su conducta pudiera obedecer a un momento de ira o a la acritud de su carácter, pero en modo alguno puede dar lugar a conceptuar a quien eso hizo, en estado de enajenación mental cuya apreciación impone la Ley y la lógica que no sea lícita fundarla en tan escasos e inadecuados antecedentes.

CONSIDERANDO: Que el hecho de estimar el Tribunal *a quo* que la persona que figuraba como representante de la parte demandada en el acto hecho constar en el acta notarial de 21 de noviembre de 1925, no tenía tal concepto; aparte, de que está en pugna con la naturaleza rogada de la jurisdicción Civil pues es esa una cuestión de hecho no alegada por las partes en el juicio, y además de que ese

criterio de la Sala sentenciadora olvida que el artículo mil setecientos diez del Código Civil autoriza que el mandato pueda ser verbal, desde luego incurre en la infracción del artículo mil doscientos cincuenta y nueve del mismo Cuerpo legal por que el acto realizado por quien dijo ser apoderado de la Sociedad mandante, fué expresamente ratificado por este al dirigir a la razón social P. Pujol S. en C. la carta del 26 de dicho mes de noviembre de 1925, en la cual se manifestaba que se desligaba de toda obligación en el accidente de referencia, disposiciones legales aplicables en la Región Catalana por tratarse de un acto mercantil según lo dispuesto en los artículos segundo y trescientos ochenta del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo trescientos ochenta y cinco del Código de Comercio que se invoca en el tercer motivo del recurso en el contrato de seguros como en toda relación jurídica contractual, el contenido cláusula y condiciones de la estipulación es la primera ley para los contratantes y por lo tanto también es de estimar ese tercer motivo, porque el fallo recurrido infringe manifiestamente esa Ley del contrato, ya que en la póliza del seguro de autos existe una cláusula undécima por la que la Sociedad aseguradora se reserva tener por extinguidas sus responsabilidades, cuando el asegurado se negase a someterse a la debida asistencia facultativa y hasta por no consentir ser reconocido por el médico que designe la Compañía lo que según el contenido del acta notarial de 21 de noviembre de 1925 y lo que queda expresado respecto a su eficacia probatoria, ha sucedido en el presente caso, con lo cual es visto que desde esa fecha tenía desde luego la Compañía demandada derecho a dar por resueltas sus obligaciones con arreglo a lo expresamente pactado en dicha cláusula y cuyo derecho ejercitó con el contenido de la carta antes mencionada, pero además en la misma póliza consta la cláusula veintiuna en la que se establece que cuando la Compañía aseguradora negare la indemnización por algún siniestro, la acción del interesado para reclamar contra tal resolución debe *efectuarse* dentro de los seis meses siguientes a la referida denegación, cuyos conceptos entrañan otra condición más resolutoria que hay que entender cumplida en el presente caso sin más que ver el tiempo transcurrido desde la fecha de la tan repetida carta del 26 de noviembre de 1925 y la de la presentación de la demanda origen de estas articulaciones; sin que sea lícito aplicar al concepto de ese término las disposiciones legales reguladoras de la prescripción de las acciones, porque como queda dicho, esa cláusula aunque sostenga otra cosa la interesada no puede tener otra conceptualización jurídica que la de condición resolutoria con plazo nacido de cierto determinado hecho, pero en modo alguno se puede estimar como una variante o

modalidad especial de la prescripción, porque está lo mismo en la adquisitiva que en la extintiva está fundada en el abandono y negligencia que son a todas luces incompatibles con la previsión que implica siempre una cláusula contractual y porque la prescripción es una excepción que está expresamente regulada por las leyes singularmente en sus invariables términos respecto a su lapso y su cómputo lo que no sucede con los pactos que en cualquier tiempo puede ser novado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que queda expresado, aunque no sea estimable el cuarto motivo del presente recurso procede estimarlo en cuanto a los demás y por lo tanto casar la sentencia recurrida.

Retroacción de la quiebra

Sentencia de 7 de marzo de 1931

HA LUHAR

Motivos: Arts. 348, 430, 437, 1500, 1024, 1227 C. C. 339, 878, 879, 882, 881 C. de Cm. 1035, 1036 C. Cm. 1829.

Barcelona.—Letrados: don Miguel Colom Cardany y don Gregorio Fraile.

Procuradores: Señores Dalmau y Moreno.

Ponente: Magistrado señor de Castro.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina invariable de este Tribunal, que en casación no pueden proponerse cuestiones nuevas, citando preceptos legales que se suponen infringidos y que no se esgrimieron en la discusión sostenida por las partes en el pleito, por lo que el juzgador de instancia obrando congruentemente no pudo resolver sobre ellas; y como ni el demandante ni la Sindicatura de la quiebra de don Ricardo Vergés demandada y recurrente citaron en sus escritos en apoyo de sus respectivas pretensiones los artículos trescientos cuarenta y ocho, cuatrocientos treinta, cuatrocientos treinta y siete y mil quinientos del Código Civil, ni el artículo trescientos treinta y nueve del Código de Comercio, es consecuencia lógica la improcedencia de este recurso en sus dos primeros motivos, en que se dicen infringidos los artículos citados; y aunque en el acto de la vista el

Letrado de mencionada sindicatura no se ocupó de ellos para defender su procedencia, tampoco desistió de los mismos, dejándolos para que el Tribunal resolviera lo que creyera procedente.

CONSIDERANDO: Que cuando un precepto legal es claro, categórico y terminante, no es lícito desvirtuar completamente su contenido so pretesto de interpretarlo en relación con otros del mismo cuerpo legal, cual acontece en el caso de autos con el artículo ochocientos setenta y ocho del Código de Comercio de 1885, que reproduciendo lo prevenido en los artículos mil treinta y cinco y mil treinta y seis del Código de Comercio de 1829, establece con meridiana claridad qué declarada la quiebra el quebrado queda inhabilitado para la administración de sus bienes por lo que serán nulos todos sus actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraen los efectos de aquella; sin embargo de lo que el Tribunal inferior pretende con interpretación errónea, excluir de esa nulidad actos de dominio como los que motivan este pleito, cuando ese precepto comprende a *todos*; trata de restringir el lapso de tiempo en que están incursos en ese vicio, apesar de que con precisión lo establece; y pretende condicionar repetida nulidad, cuando la declara sin condición alguna; por lo que es visto que se ha infringido citado artículo al no aplicarle en los términos que expresa su letra clara, siendo de ineludible aplicación en casos como el de autos, según doctrina establecida por este Tribunal en sentencia de diez y siete de Febrero de mil novecientos nueve que demuestra lo contrario de lo que supone el Tribunal inferior y en la de trece de mayo de mil novecientos veintisiete.

CONSIDERANDO: Que el Código de Comercio actual en sus artículos ochocientos setenta y ocho al ochocientos ochenta y dos inclusive, como el de 1829 en sus artículos mil treinta y siete al mil cuarenta y dos, comprenden distintas nulidades de actos y contratos del quebrado que no es posible confundir, porque así como el primer artículo expresado declara nulos todos sus actos posteriores a la fecha de la retroacción de la quiebra como consecuencia lógica y legal de su inhabilitación, sin tener para nada en cuenta la finalidad que se propuso, ni las personas con que los realizó, los demás artículos declaran esa nulidad de actos y contratos que especifican o conceden acción para que se declare por razón de fraudulencia declarada o presunta a partir de distintos días anteriores a la declaración de la quiebra; por lo que es visto que existe diferencia esencial entre el artículo ochocientos setenta y ocho y los que le siguen, y por eso acertadamente dijo este Tribunal en su sentencia citada de 1909, que a la aplicación de dicho precepto no obstaba el artículo ochocientos ochenta y uno, por no existir oposición entre ambos, que son perfectamente compatibles, refiriéndose como se refieren a casos distintos.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil veinticuatro del Código de Comercio de 1829 carece de aplicación en esta litis y no puede pretenderse relacionarle con el artículo ochocientos setenta y ocho del Código actual para interpretar éste, pues son preceptos independientes, establecidos por el legislador con fines distintos, ya que el primero es de carácter procesal y el segundo es de carácter sustantivo; ordenando aquél que el Juez al declarar la quiebra fije la época a que debe retrotraerse; sin limitación de forma ni de tiempo, y el último o sea el ochocientos setenta y ocho, se limita a aceptar esa época de retroacción para declarar la inhabilitación del quebrado y estimar nulos todos sus actos de dominio o administración posteriores a citada época, sin reserva de clase alguna en favor de tercero, que concede en cambio el artículo mil veinticuatro y que no puede referirse más que al derecho del tercero que se crea perjudicado con la fecha señalada para la retroacción para reclamar contra ella en los autos de la quiebra, que es en donde solamente puede discutirse ese particular, pero una vez fijada esa época y firme la providencia en que se acordó, hay que partir de ella para aplicar el artículo ochocientos setenta y ocho repetido, no siendo posible procesalmente que ese acuerdo pueda discutirse e impugnarse en cuantos pleitos se sostengan con la Sindicatura de la quiebra, y por ello el Tribunal inferior interpretó erróneamente ambos textos legales, y que así ha debido entenderlo el demandante señor Martín lo demuestra que promovió en aquellos autos incidente de nulidad de actuaciones e impugnación de acuerdos de la Junta de acreedores de 30 de noviembre de 1925 que fué desestimado en dos instancias, y si en esa nulidad no iba incurso la providencia en que se fijó la fecha de la retroacción, porque no consta a que actuaciones, se refirió el incidente, así como promovió este pudo reclamar en tiempo contra la providencia dicha.

CONSIDERANDO: Que a don Evaristo Martín se le transfirió por el quebrado don Ricardo Vergés por carta en 25 de diciembre de 1922 un crédito de sesenta mil pesetas que tenía el segundo contra el Regimiento de Albuera de guarnición en Lérida, y el mismo señor Vergés por carta de 27 de septiembre de 1923 transfirió otro crédito de diez mil quinientas ochenta pesetas treinta y nueve céntimos que tenía contra el Cuerpo de Seguridad de Barcelona a expresado señor Martín, habiendo percibido éste del primer crédito citado diez y seis mil trescientas treinta y dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos; y como en providencia firme de 18 de mayo de 1925 dictada por el Juez en los autos de la quiebra del señor Vergés se acordó la retroacción de dicha quiebra al 1.º de julio de 1922, es evidente que carecía de capacidad tal quebrado para realizar las dos trasmisiones de los créditos expresados, en las fechas, indicadas posteriores a la de

retroacción, y por ello no pudo transmitir el dominio de los mismos al tercerista señor Martín, que por tanto no es dueño de ellos, por lo que debe desestimarse la demanda, y accederse en cambio a la reconvencción formulada por la parte demandada en cuanto a la declaración de nulidad de la primera transferencia expresada, condenando al actor a reintegrar a la masa de la quiebra las diez y seis mil trescientas treinta y dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos que tiene cobradas de la misma, casando la sentencia del Tribunal inferior que al no estimarlo así infringió el artículo ochocientos setenta y ocho del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cinco y los mil treinta y cinco y mil treinta y seis del de mil ochocientos veintinueve.

CONSIDERANDO: Que admitiéndose el recurso por el motivo tercero alegado por el recurrente, que es la infracción de los preceptos dichos en el fundamento anterior, es innecesario ocuparse del motivo cuarto, o sea la infracción del artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil por su inaplicación, por no tener más trascendencia que el motivo tercero acogido.

Solidaridad.—Pago de pesetas.

Sentencia de 11 de marzo de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 164, 1137, 1138, 1128 y 1755 C. C.

Madrid.—Letrado: don Pedro Perlado.

Procurador: señor Martínez Casado

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las alegaciones hechas en el segundo motivo del presente recurso, para impugnar la sentencia recurrida, son todas manifestaciones improcedentes, en cuanto se encaminan a querer demostrar la ineficacia del contrato de préstamo, otorgado, según afirma la Sala sentenciadora por la recurrente doña Nicolasa del Coso de la Orden, en nombre de su hijo don Manuel Cuenca del Coso, menor de edad y sobre el que ejercía la patria potestad, ya negando que lo celebrara o estimándolo nulo, por infringir el artículo ciento sesenta y cuatro del Código Civil al reconocer su validez, porque dirigida la demanda de este juicio contra los citados madre e hijo reclamando

la deuda como responsables solidarios del crédito, obligado el hijo por contrato que en su nombre celebró su madre y ésta obligándose por sí, interviniendo dicho hijo, mayor de edad al ser demandado en el pleito oponiendo las excepciones que estimó procedentes, sin serle estimadas no ha recurrido en casación conformándose con el fallo que lo condena, es manifiesto que no avocada ante este Tribunal la cuestión nacida de la reclamación que se le hizo, nada que tienda a dejar sin efecto el contrato de que nace la obligación que se le exige, puede ser discutida ni resuelta en este recurso, aunque quien lo hace sea también demandado por la obligación que por sí estipuló, considerada solidaria por el Tribunal *a quo*, con la impuesta en la condena y no recurrida por el interesado.

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que conforme sostiene el Juzgador; que la recurrente contrajo una obligación en representación de su hijo y otra para pagar por sí la deuda en que consistía, aunque no se expresara que se hacía solidaria con su hijo en el pago, no puede aceptarse como pretende el recurrente, que el Tribunal de instancia infringiera los artículos mil ciento treinta y siete y mil ciento treinta y ocho del antes citado Código, ya que en la jurisprudencia está reconocido que la solidaridad existe cuando de la relación jurídica en que las obligaciones se crean, aparece la voluntad de las partes de pagar íntegramente lo debido, cual así consta del contrato celebrado por la que recurre y en su virtud procede desestimar el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que afirmado en la sentencia que el actor y la doña Nicolasa del Coso con la representación que había contratado, convinieron el devengo de intereses a partir del 1.º de enero de 1921, hasta la extinción total de la deuda, aplazada por un año más en su vencimiento, en tanto no se destruya la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, en la forma prevenida en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no se hace toda vez que no se aduce error de hecho ni de derecho como dicho precepto exige en el tercer motivo, es indispensable sujetarse a lo que el Juzgado sostiene, ya que en casación no puede prosperar el criterio que por sí solo asevera el interesado, como pretende el recurrente en dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que reconocido por el que juzga, que los contratantes convinieron el pago de intereses desde la fecha antes mencionada, sin fijar la cuantía, al determinarla la Audiencia en el que dispone la Ley como legal, no puede entenderse cual se alega en el cuarto motivo, que se haya infringido el artículo mil setecientos cincuenta y cinco del Código Civil, puesto que se estipuló pago de intereses, ni violados el seiscientos cincuenta y nueve y el quinientos

ochenta de la ley procesal, toda vez que la apreciación de la prueba testifical es de la libre apreciación del Juzgador y el valor de la confesión, no puede estimarse que por el solo hecho de que deba prestarse bajo juramento decisorio o indecisorio, que es lo dispuesto en el indicado artículo quinientos ochenta, da lugar a error de derecho, debiendo desestimarse por tanto los tres motivos del recurso, procede declarar no haber lugar al mismo.

Rescisión de contratos por aparcería.

Sentencia de 11 de marzo de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1091, 1101, 1256, 1579, 1681, 1686 y 1708 C. C.

Sevilla.—Letrado: don Luis Fernández Clérigo.

Procurador: señor Dago.

Ponente: Magistrado: señor Fedez

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurrente en el motivo único en que funda el recurso dice que lo limita a los extremos en que se deniegan las solicitudes segunda y quinta de la reconvencción, y según el apuntamiento solo contenía aquel escrito peticiones o solicitudes, por lo que no existiendo la quinta debe este Supremo Tribunal tomar únicamente en consideración y resolver sobre la solicitud segunda, por la que se pide la declaración de que el demandante Marqués de Nervión debe a la Sociedad los daños y perjuicios que le ha ocasionado con el incumplimiento de las obligaciones expresadas en el hecho cuarto de la demanda, daños y perjuicios consistentes en el producto que pudo dar la hoja de barbecho de haber sido sembrada en primavera.

CONSIDERANDO: Que como se afirma en la sentencia dictada por este Tribunal el siete de febrero último, relativa a un recurso idéntico al presente en que fueron partes don Francisco Armero, Marqués del Nervión y otro aparcerero del cortijo «Campaniche», al negar la Sala sentenciadora los daños y perjuicios reclamados en el número segundo de la reconvencción por el incumplimiento que imputaba al demandante de las obligaciones que le imponía el contrato de aparcería, no desconoció ni violó los diversos artículos del Código Civil a que se acoje el recurso referente a la contratación y su eficacia y efectos, ni

a los que definen la aparcería y los que con ella tienen relación, antes al contrario bien claramente reconoce en su considerando tercero la acción que correspondía al demandado reconventionista, hoy recurrente, y el acto mismo del dueño que faltó a sus obligaciones, por lo que siendo inaplicables los artículos mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y seis, mil quinientos setenta y nueve, mil seiscientos ochenta y uno, mil seiscientos ochenta y seis, mil setecientos siete y mil setecientos ocho del Código Civil, para decidir este extremo de la indemnización de daños y perjuicios lo que hay que examinar es si el fallo al no declararlos ni concederlos quebrantó los mil ciento uno y mil ciento veinticuatro que también se alegan en el recurso.

CONSIDERANDO: Que como también se declara en la misma citada sentencia es doctrina sancionada por la jurisprudencia que el mero incumplimiento de las obligaciones contractuales no lleva aneja la indemnización de daños y perjuicios, sino que es necesaria la justificación no solo de su realidad, sino además la relación directa en su caso con el hecho que los originara, es decir que, aunque existan sea producido como consecuencia necesaria del acto infractor de la convención o sea la relación de causa a efecto a que entre otros fundamentos con acierto alude el fallo, y estando estas cuestiones de hecho sometidas a la apreciación del Tribunal *a quo*, que no es impugnabile en casación, sino se demuestra la evidente equivocación, como aquel en síntesis después de examinar las respectivas obligaciones de los litigantes en el contrato de aparcería que tenían convenido, deduce como consecuencia de su apreciación que no obstante no haberse reconocido el incumplimiento del aparcerero de labrar las tierras hasta el día que el dueño dejó de pagarle el jornal convenido como anticipo lo cual motivó la desestimación de la rescisión del contrato con indemnización de daños y pedidos por aquel en la demanda no podía afirmarse que aún habiendo cumplido el actor, el demandado a su vez cumpliera con las suyas de realizar la siembra y practicar todas las demás operaciones necesarias para que dieran los productos, faltaba la relación de causa a efecto necesarios entre el hecho del incumplimiento por parte del dueño y el perjuicio producido solo y exclusivamente por el mismo para que naciera la obligación de indemnizar, cuando pudieran existir otras causas determinantes de la falta de las cosechas llegando la Sala al extremo de apreciar que desde nueve de febrero de mil novecientos veintiocho en que se dejaron de dar por el dueño los jornales, piensos y semillas al aparcerero y que este a su vez aparece que dejó de trabajar las tierras se dijera de hecho por ambas partes terminadas sus respectivas obligaciones en el contrato en cuanto es objeto del pedimento de que se trata, es visto que no pueden estimarse infringidos los artículos mil ciento uno y mil ciento veinticu-

tro del expresado Código Civil, tanto más cuanto que es doctrina admitida la de que la acción de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, no puede ejercitarla el que de su parte no cumplió las obligaciones que le imponía la convención, por lo que es improcedente el único motivo del recurso en el particular relativo a la petición segunda de la reconyención.

Nulidad de testamento

Sentencia de 18 de marzo de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1225, C. C.

Albacete.—Letrado: don Joaquín L. Iglesias.

Procurador: señor Pérez Mínguez.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, el documento auténtico para la eficacia determinada el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además que las condiciones extrínsecas para advenir su legitimidad, ha de contener la demostración irrefragable de un hecho absolutamente contradictorio de las afirmaciones del Juzgador, y como en el único motivo del presente recurso solo se alega, que por no haber admitido la certeza sostenida en la demanda, de que la testadora sabía firmar y haber declarado válido el testamento impugnado había cometido error de hecho y de derecho, citando para fundamentarlo un documento privado, consistente en el acta de ingreso de la dicha testadora, como novicia corista en el convento de Santa Clara de Alcáraz, y una certificación del padrón de vecinos del mismo pueblo, en que aparecen estaba inscripta aquélla con su marido, atribuyéndose a los dos sabían leer y escribir, careciendo tales documentos de condiciones externas e internas para estimar su legitimidad, en términos que de ello resulte evidenciado, que la repetida testadora sabía firmar, que es lo denegado por el Tribunal de instancia, toda vez que del acta referida no consta que firmara, sino sólo estampado su nombre sin rúbrica, ni tampoco que la letra

fuera hecha por la misma, ni de los podrones de vecinos se atestigua la verdad del dicho de saber leer y escribir los en ellos incriptos, ni por otra parte el acta lejos de haberse reconocido por los demandados, según el recurrente expresa, limitándose a negar que supiera firmar la interesada, proponiendo prueba de documentos públicos en que así consta, es de necesidad reconocer que ni con las alegaciones respecto a prueba testifical apreciada por la Sala sentenciadora con arreglo a su exclusiva facultad, ni de los documentos antes mencionados, se demuestra la procedencia de los errores de hecho y de derecho pretendidos por el que recurre y en su virtud debe desestimarse dicho único motivo del recurso.

Solidaridad.—Sociedades colectivas.—Mandato.

Sentencia de 18 de marzo de 1931

NO HA LUGAR

Móviles: Arts. 1141, 1144, 1143, 1145, 1148, 1723, 1718, 1724, 6.º y 1690 C. C. 127 C. de Cm. 359 E. C.

Burgos.—Letrados: don Enrique de Ocio y don Leandro Gómez.

Procuradores: señores Gandarillas y Bilbao.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no infringe los artículos mil ciento cuarenta y uno, mil ciento cuarenta y tres, mil ciento cuarenta y cuatro, mil ciento cuarenta y cinco y mil ciento cuarenta y ocho del Código Civil, ni el ciento veintisiete del Código de Comercio, ni tampoco las demás disposiciones que se citan en el primero de los motivos del presente recurso, ya que la Sala sentenciadora absuelve a los demandados, con notorio acierto, que el actor en su propio nombre y por sí no puede reclamar fundado en que es acreedor solidario, los derechos y créditos que correspondan, no a él, sino a la sociedad de que forma parte, ya que los demandados al pago, lo fueron por sí como socios de la regular colectiva «Zarauz Rodrigo y Zaracho», y en nombre de ésta, se ha de ejercitar, la acción que a la misma compete, para reintegrarse de la cantidad que entienda le corresponda percibir pues la responsabilidad solidaria de los condenados al pago, nació de su condición de ser socios colectivos de la citada

compañía «Zarauz Rodrigo y Zaracho», y si bien el artículo ciento veintisiete del Código de Comercio declara la responsabilidad solidaria del socio colectivo por las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta, y por persona autorizada para usarla, tal condición de deudor solidario, no le da al recurrente facultad para pedir por sí y en nombre propio y reclamar en nombre propio también, la cantidad anticipada por la sociedad de que forma parte, para cumplir el mandato que a ésta le confrieron con otros los demandados en el pleito; y al estimarlo así la Sala sentenciadora, no infringió ninguna de las disposiciones citadas, pues los derechos y acciones que a la nombrada compañía corresponda, con referencia a terceros, solo pueden ser válidamente ejercitadas, por los legítimos representantes de la misma, en su nombre y representación, y el actor carece de acción para pedir como pidió en su demanda, que los demandados sean condenados a poner a disposición del actor ochenta y tres mil novecientas cincuenta y tres pesetas para hacer efectiva la condena impuesta a don José Zarauz, don Manuel Rodrigo y don Antonio Zaracho por sí y como socios de la compañía regular colectiva «Zarauz Rodrigo y Zaracho»; y por tanto debe ser desestimado el primer motivo en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que los principios generales del derecho solo pueden estimarse, para llenar las lagunas del mismo, cuando no haya ley o costumbre exactamente aplicable al punto controvertido; y existiendo esta Ley y aplicándose rectamente por la Sala según se hace constar en el anterior considerando, la misma no infringió el artículo sexto del Código Civil citado en el segundo de los motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que habiéndose solicitado por los demandados se les absuelva de la demanda, y siendo esta absolución la decretada por la Sala en su sentencia, es manifiesto que no existe la incongruencia alegada en el tercero de los motivos, con tanto más razón cuanto que según constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la absolución de la demanda resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, por lo que debe ser desestimado el presente recurso.

Competencia.—Compraventa mercantil

Sentencia de 20 de marzo de 1931

Valencia.—Letrado: señor Zapata Díaz.

Procurador: señor Bilbao.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que descartando la alegación que hace la parte demandada al solicitar el requerimiento de inhibición de que la cantidad que se le reclama no es debida a causa del decomiso e inutilización oficial de la mercancía porque afecta a la cuestión de fondo que no debe prejuzgar este Tribunal, en cuanto a las demás alegaciones y elementos de justificación que aparecen de las actuaciones, puede apreciarse al solo efecto de decidir la competencia, que la acción personal ejercitada es consecuencia de un contrato de compraventa mercantil, y que éste preparado por correspondencia postal y telegráfica, quedó perfeccionado por la carta, que la casa vendedora reclamante dirigió a la compradora demandada en 5 de junio de 1930; en la que no constan las condiciones de sumisión y pago en Valencia, que se anotan en la posterior del día 6 del mismo mes, de que se pretende derivar la competencia del Juzgado de dicho Valencia; sino que se limita a corresponder al telegrama que inserta de la Sociedad compradora para enviarle el pedido de patatas que indica, que ha anotado el precio convenido de veinte pesetas, Cif. en ese puerto para embarque por primer vapor para ese destino (que es Melilla), y que en el momento en que quede efectuado el embarco se le telegrafiará, para su gobierno como efectivamente lo hizo el mismo día 6 indicado, según le anunció en telegrama del siguiente, de lo cual hay méritos para deducir, que el Cif. ese puesto, supone que la entrega de la mercancía remitida por la Asociación demandante de explotadores de patatas, Sociedad limitada, tuvo lugar en Melilla, según tiene reconocido la jurisprudencia en casos análogos.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, la repetida carta del 6 de Junio en la que se inserta la factura, con sus condiciones, entre otras la de la sumisión a los Tribunales de Valencia y pago del precio en la

misma población, no puede estimarse sea el título acreditativo, de un contrato, que ya anteriormente había quedado perfeccionado, sin esas cláusulas a que se acoje el actor, y es ineficaz para demostrar la competencia que se pretende a favor del Juzgado donde se entabló la demanda, sino más bien al contrario, como ha de verse; primero, porque aparte de que no está reconocida ni aceptada por el comprador y no es imposible, recibir por separado el conocimiento, o retirar la mercancía con vista del telegrama relativo al embarque y demás formalidades que suelen exigirse en tales casos, se trata de un contrato bilateral ya perfecto como se ha dicho, que por una sola parte no puede alterarse sin conocimiento, aquiescencia y consentimiento de la contraria ya que según los artículos mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, aplicables a las compraventas mercantiles por lo dispuesto en el cincuenta del de Comercio, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos, sin que pueda dejarse al arbitrio de uno de ellos; segundo, porque después de todo y es también de esencia, aun partiendo de la eficacia de la repetida carta de 6 de Junio como pretende la Sociedad vendedora en este caso tampoco puede estimarse que los giros hechos precisamente en la misma fecha de aquella, sean un medio de facilitar el pago, porque bien claramente se expresa en ella que el importe lo disponen a cargo de la compradora y sin más aviso en letra orden propia pagadera en su domicilio a treinta días fecha cuyo domicilio era según expresan las letras giradas Alvaro de Bazán, 13, Melilla, a donde se expidieron, dato importante que revela que por propia voluntad del acreedor el pago debía verificarse en dicha población de Melilla; y tercero, porque en todo caso, aun apreciando falta de claridad o contradicción en las cláusulas contractuales, esas dudas imponen la decisión a favor del deudor según el artículo cincuenta y nueve del Código de Comercio, y además la jurisprudencia en cuanto a competencias las resuelve en pro del fuero del domicilio del comprador, que es Melilla, a cuyo Juzgado por tanto, en cualquier aspecto de los dichos, debe decidirse el conflicto jurisdiccional conforme a lo establecido en la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin estimarse dada la especialidad del caso, temeridad en las partes al efecto de hacer expresa condena de costas.

Novación

Sentencia de 24 de marzo de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1203, 1205, 1098, 1254, 1091, 1256 C. C. 476 E. C. Madrid.—Letrado: Don José M. Labernia.

Procurador: Señor Vidal.

Ponente: Magistrado señor Feced.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para que se entienda novada una obligación, en cualquiera de las formas que establece el artículo mil doscientos tres del Código Civil, es necesario que conste la existencia de esa obligación primera que por la novación ha de quedar modificada, y preciso también, según jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que la intención o propósito de novar se manifieste de un modo expreso y terminante; y en este pleito no se han aportado documentos ni otros elementos de prueba suficientes para estimar que doña Pilar Fernández tenía realmente contraída la obligación de pagar al recurrente don Teógenes Ossorio las cantidades que este dice le había prestado, obligación que supone novada, con arreglo al número segundo del artículo citado, por haber sustituido a la deudora el demandado don Felipe Montoya en virtud de la escritura de compra-venta de los solares de 14 de julio de 1927 y del documento privado de igual fecha en que Montoya se obliga a revenderlos de acuerdo con Ossorio y a dar al precio el destino que se indica; pero ni consta que en la escritura se hiciera manifestación alguna relativa a la supuesta obligación de Doña Pilar, ni en el documento privado expresa Montoya que se constituye en deudor de Ossorio en sustitución de doña Pilar, ni hace mención del concepto por el que ha de recibir Ossorio la cantidad que consigna; por todo lo cual resultan de evidente inaplicación los artículos mil doscientos tres número segundo y mil doscientos cinco del Código Civil que se suponen infringidos en el primer motivo del recurso, el que por tanto debe ser desestimado; siendo además causa de inadmisión el que en este motivo se plantea una cuestión no debatida en el pleito.

CONSIDERANDO: Que los otros dos motivos segundo y tercero tienen por base o fundamento el artículo cuatrocientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil que da a lo *convenido* en acto de conciliación el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, fundando el recurrente la procedencia de la aplicación de ese artículo en que en el acto de conciliación celebrado entre Ossorio y Montoya ofreció esta la división de los solares, razón insuficiente, por que ese acto de conciliación terminó sin avenencia, según se expresa en el apuntamiento y hace constar el Tribunal *a quo* en uno de los considerandos de su sentencia, no habiendo adquirido aquella oferta, cualquiera que fueran los términos en que se hiciera, el valor legal de una convención por ambas partes aceptada a la que puede atribuirse la eficacia que a lo *convenido* en acto conciliatorio concede el citado artículo cuatrocientos setenta y seis, que por esa razón no puede reputarse infringido, así como tampoco los artículos mil ochenta y nueve, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil aducidos como corolario del para dar efectividad jurídica a la oferta de división de los solares, reputándola erróneamente como un convenio perfecto y obligatorio; siendo por las razones expuestas también procedentes la desestimación de los motivos segundo y tercero del recurso.

su pretendido derecho de mancomunidad con los demás pueblos citados y que acompañó a la demanda: Primero: Una certificación expedida por la Jefatura del Distrito Forestal de León comprensiva de que en los planos de aprovechamientos correspondientes a los montes no catalogados como de utilidad pública figuraba un monte denominado «Vallín de las Rivas y agregados», como perteneciente en mancomunidad a los pueblos de Riosequino, San Feliz, Palazuelo y Villasinta, y que el plano de ese monte existente en la Jefatura figura como de la misma pertenencia con cabida total de ochocientos ochenta y ocho áreas y noventa áreas, dentro de las que existen veinticinco hectáreas y noventa áreas de propiedad particular, haciéndose constar también los límites que en dicho plano aparecen. Segundo: Un Boletín Oficial de ventas de bienes nacionales de fecha 18 de noviembre de 1915, anunciándose la subasta del primer lote del monte de referencia y en donde se indica que el monte pertenece a los cuatro expresados pueblos que los disfrutaban en concepto de mancomunidad como de sus propios y que el Ayuntamiento de Villaquilambre, en representación del pueblo de Villasinta, tenía pedido la excepción de venta del segundolote y que a esta excepción había renunciado el Ayuntamiento de Garrafe. Tercero: Dos licencias de aprovechamientos expedidas en los años 1921 y 1922 en las que se señala un aprovechamiento temporal y especial para Riosequino, y otro para Villasinta, y Cuarto: Copia de una resolución del señor Gobernador Civil de León de 19 de Junio de 1928, recaída en expediente incoado a instancia de la Junta vecinal de Villasinta, denunciando la roturación practicada por los vecinos de Riosequino en el monte de que se trata—segundo lote—en la que se acuerda estimar la instancia de dicha Junta y ordenar a ésta y a la de Riosequino suspendan todas las roturaciones ya practicadas y respeten el aprovechamiento pacífico de los pueblos de Palazuelo y San Feliz sobre nulidad, digo la totalidad del monte segundo lote del Valle de la Rivas y agregados.

CONSIDERANDO: Que los documentos de que queda hecho mérito, ni aislada ni conjuntamente considerados pueden en modo alguno estimarse como título suficiente para tener por acreditada la propiedad del monte en litigio—en cuanto a la resolución del Gobernador Civil porque esta se limita, dentro de la esfera que a esas autoridades marca el artículo primero del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901 y octavo de las instrucciones de 17 de octubre de 1925, a mantener en la posesión del monte a los pueblos a quienes el catálogo asignaba su pertenencia, pero nada decreta ni podía decretar ni tendría eficacia alguna aunque lo hiciera en orden al derecho de propiedad o condominio de Villasinta y demás pueblos—respecto a las licencias para utilizar los aprovechamientos del monte, porque lejos de implicar título que justifique el dominio, más conducen a la demostración contraria, ya que en ellas se autoriza el aprovechamiento y cultivo en extensión determinada y por tiempo también determinado, y tan limitado permiso supone desde luego en quien lo reclama un reconocimiento de no ser el dueño de la cosa; y si se aprecia que esas licencias al ser dadas, como lo fueron por el Distrito Forestal dependiente del Ministerio de Fomento, no significan más que el cumplimiento de prescripciones

legales dictadas para la policía y el buen régimen de los montes de utilidad pública o de los aprovechamientos común de los pueblos, tampoco nada prueban ni demuestran acerca de la propiedad, mereciendo igual concepto el boletín de ventas de bienes nacionales, sobre todo si se tiene en cuenta que la prueba documental ofrecida y practicada para justificar la excepción de venta del segundo lote pedida por Villasinta y su cesión por el Estado, así como la renuncia a la misma excepción de venta por parte del Ayuntamiento de Garrafe, a cuyo término corresponde Riosequino, ha dado un resultado totalmente negativo, sin que baste tampoco el expresado fin de la justificación del condominio, lo que se hace constar por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal en la certificación traída a los autos para mejor proveer, de que en la relación de los montes que por no revestir carácter de utilidad pública han estado a cargo de las dependencias de Hacienda, figura denominado «Vallín de la Riva y agregados» como perteneciente en mancomunidad a los pueblos de Riosequino, San Feliz, Palazuelo y Villasinta.

(Concluirá)

NOTICIAS

En las recientes oposiciones a la Judicatura, ha obtenido plaza después de brillante actuación, nuestro querido amigo y compañero don Antonio del Río, que ha sido destinado seguidamente al distrito judicial de Puerto de Cabras (Canarias), para donde salió el día 27 del corriente; deseamos al nuevo funcionario todos los aciertos profesionales que merece por sus notorias condiciones de aplicación y estudio.

Hacemos extensiva nuestra felicitación del Río, padre del nuevo Juez, a quien en esta casa se le tiene en preciada estimación, de la que goza en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, como Secretario del mismo, desde hace muchos años.

* * *

En Zamora ha fallecido la respetable señora doña Adela Ruy Wamba, madre de nuestro distinguido amigo don Carlos Calamita, prestigioso Juez de primera instancia del distrito de Palencia.

Unimos nuestro sincero pésame al de los muy numerosos recibidos por la familia doliente, y deseamos a toda ella y muy especialmente a su hijo don Carlos, la resignación cristiana tan obligada en tan crueles momentos.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Chantada.—Don Carlos González Paz, abogado. Recibido giro año 1931. Muchas gracias.

Madrid.—Don Félix Gordón. Anotado cambio de domicilio.

GERMAN DE LA CERRA

Abogado _____ Gijón

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantin, 3
» Isaias Vidarte, Victor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIÉDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Diaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuega.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Fréchilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 23
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerias, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez - VALLADOLID)